



JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 82

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 591-593

EXPEDIENTE SAC: 13936889 - LOZA, YAEL. CUERPO DE PRONTO PAGO - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 82 DEL 22/08/2025

SENTENCIA NUMERO: 82. CORDOBA, 22/08/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**LOZA, YAEL – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº13936889), en los que con fecha 30/06/2025 comparece la Sra. Yael Loza, DNI N° 33.381.323, a los fines de solicitar el pronto pago de su crédito laboral conforme el art. 279 de la Ley 24.522, en virtud de los salarios impagos que le corresponden como trabajadora en relación de dependencia de la fallida MRQZPABAR DESARROLLOS S.A., ante la situación de grave necesidad económica y el carácter alimentario del salario. Expresa que ha prestado tareas bajo relación de dependencia desde el 01/09/2022, cumpliendo funciones de Administrativa, jornada completa de lunes a viernes de 8 a 17 hs, percibiendo una remuneración mensual aproximada de \$926,000 conforme el CCT 130/75. Que, la empresa ha dejado de abonarle los salarios correspondientes a los meses febrero y marzo de 2025, lo que configura una injuria laboral grave conforme a los arts. 74, 126 y conc. de la LCT. Indica que su crédito posee carácter privilegiado conforme al art. 246 inc. a) de la Ley 24.522. Que, en razón del vínculo laboral y la situación de necesidad, solicita se haga lugar al pronto pago dispuesto por el art. 279, con verificación sumaria por parte de la sindicatura. Manifiesta que la liquidación estimativa de su crédito consiste en: Sueldos adeudados: \$1.852.000; SAC proporcional: \$115.750 y Vacaciones proporcionales: \$129.640, lo que hace un total del crédito laboral de \$2.097.390. Corrida vista a la fallida y la Sindicatura, con fecha 23/07/2025

comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida y expresa que tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176) para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a su juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Indica que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago total de los créditos laborales pendientes de pronto pago. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Indica que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Que, la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión y los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Considera que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Cita doctrina. Concluye que el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrataéndolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos y que esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 30/07/2025 comparecen los Cres.

Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández, en carácter de Síndicos y manifiestan

que proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, en el presente pedido, habiéndose procedido a revisar y cotejar la documental aportada y de lo que han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip), de donde surge que la Sra. Loza Yael, se encuentra registrada como empleada desde el 02/08/2021 con fecha de cese el 30/05/2022 – situación de baja: Renuncia del Trabajador y luego su última relación laboral fue desde el 01/09/2022 a la fecha de quiebra, siendo la modalidad de contratación: a tiempo completo indeterminado, en la categoría “B” Administrativa – Puesto: Otros Oficinistas y bajo el Convenio Colectivo – 130/75 “Confederación General de Empleados de Comercio”, todo ello según refleja la constancia de Alta/Baja de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Indican que, en ésta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pagos” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; que consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Que, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Indican que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrataéndolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Indica que en igual sentido le asistiría razón a la fallida cuando manifiesta que: (...) “*el síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de fondos existentes, prorrataéndolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos*” (...). Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Indican que la totalidad de los rubros son susceptibles

de pronto pago, los cuales son: SAC Proporcional 1º semestre 2025 por la suma de \$115.750,00 con Privilegio General y Sueldos Adeudados Marzo/Abril/2025 por la suma de \$1.852.000,00 con Privilegio Especial y General. Lo que hace un total de **\$1.967.750,00**, no haciendo lugar a lo solicitado en concepto de vacaciones. Concluyen que cualquier otro rubro distinto a los específicamente detallados, debe ser tratados de acuerdo con las estipulaciones previstas en el Capítulo III sección III de la LCQ. En este estado, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra. Yael Loza por la suma total de Pesos Dos millones noventa y siete mil trescientos noventa (\$2.097.390). Corrida vista a la fallida la evaca con fecha 23/07/2025 por medio de su poderado, atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad. Asimismo, con fecha 30/07/2.025 evacúa la vista corrida la Sindicatura, quien se expide sobre la pretensión, observando sólo lo peticionado por el rubro “vacaciones”, manifestándose en sentido favorable en los restantes rubros reclamados.

Segundo: El pronto pago laboral. En este estadio, cabe poner de resalto la naturaleza del instituto del pronto pago peticionado, en cuanto el mismo constituye una ventaja temporal de la que gozan ciertos créditos laborales para su efectivización inmediata en el proceso falencial, siendo necesario a tales efectos su autorización por el juez concursal una vez que se diera cumplimiento a los recaudos establecidos por el art. 16, segundo párrafo, del ordenamiento concursal. La facultad judicial indicada se circumscribe -en el marco del proceso falencial- a otorgar la aludida autorización para que se proceda al pago de tales importes, una vez comprobados los mismos por el Síndico, quedando su efectivización u operatividad condicionada a la existencia fáctica de fondos depositados a la orden de del Tribunal y para estos autos de la falencia mientras se sustancia el proceso falencial (art.183 L.C.Q.). Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo

dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, teniendo en cuenta la consideración que respecto de aquellos rubros laborales formula el funcionario de la quiebra en su responde, se concluye que surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impecrante y la sociedad fallida. Cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde ser admitido por el monto de capital no cuestionado en autos, en tanto goza de privilegio especial y general conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2º y 246 inc. 1º de la L.C.Q- aunque con algunas precisiones respecto a los réditos y atribución del privilegio a los rubros reclamados respecto a lo manifestado por la Sindicatura en oportunidad de evacuar la vista corrida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas en los presentes autos y la verificada por la Sindicatura y, teniendo en cuenta que la fecha de despido es el 24/04/2025, comunicada a la empleadora –hoy sociedad fallida- por medio de Telegrama el cual es adjuntado a los presentes autos, el Tribunal reconocerá los siguientes rubros, montos y privilegios: **1)** Haberes del mes de Marzo/Abril/2025 por la suma de \$1.852.000,00 con Privilegio Especial y General; **2)** Proporcional 1º semestre 2025 por la suma de \$115.750,00 con Privilegio General. Ahora bien, respecto al rubro reclamado en concepto de Vacaciones Proporcionales de 2025, -en coincidencia con la Sindicatura- no corresponde su admisión, ya que el mismo no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.).

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas

y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **Sra. YAEL LOZA**, por la suma de Pesos Un millón ochocientos cincuenta y dos mil (\$1.852.000,00) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Ciento quince mil setecientos cincuenta (\$115.750,00) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.08.22